



***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

RESOLUCIÓN N° 265-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0850-2021-OEFA/DFAI-PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI

SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0453-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2023, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 06 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. La Municipalidad Provincial de Ucayali¹ (en adelante, **Municipalidad de Ucayali**) es titular del Botadero Sector San Salvador² (km 1 de la Carretera Contamarca-Aguas Calientes) ubicado en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto (en adelante, **Botadero Sector San Salvador**).
2. Del 30 de julio al 09 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (**ODES Ucayali**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete respecto del Botadero Sector San Salvador (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00058-2021-OEFA/ODES-UCA del 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0353-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de setiembre de 2022³ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20147142197.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.

³ Notificada al administrado el 09 de setiembre de 2022.

Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Municipalidad de Ucayali.

4. El 21 de octubre de 2022, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0006-2023-OEFA/DFAI-SFIS⁴ (en adelante, **IFI**).
5. Luego de transcurrido el plazo para la presentación de descargos al IFI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2023⁵ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad de Ucayali por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	La Municipalidad de Ucayali no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021 (en adelante, Conducta Infractora).	Artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 ⁶ (Ley del SINEFA); y artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA-CD ⁷ (Reglamento de Supervisión).	Numeral 1.2 del cuadro de tipificación que obra en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2018-OEFA/CD, que Tipifica Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las

⁴ Notificado el 24 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 0186-2022-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2022.

⁵ Notificada al administrado el 24 de marzo de 2023.

⁶ **Ley del SINEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁷ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.

Nº	Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
			actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ⁸ (RCD 042-2013).

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 1,030 (uno con 030/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
7. El 20 de abril de 2023⁹, la Municipalidad de Ucayali interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

- ⁸ **RCD 042-2013**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
- Artículo 3. - Infracción administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**
- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
- (...)
- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria	no	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

- ⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-456116.

- ¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
- Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

9. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. En este marco, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD¹², se estableció que, a partir del **18 de octubre de 2018**, el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos.
11. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹³ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁴, disponen que el TFA es el órgano

¹¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 2018.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del MINSA es el 18 de octubre de 2018.

¹³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano, 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

12. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (**TUO de la LPAG**), se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
13. Asimismo, de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁶, modificada por la Ley N° 31603 del 05 de noviembre de 2022, se dispuso que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resolverán en el plazo de quince (15) días.
14. De igual modo, en el artículo 222 del citado dispositivo legal¹⁷ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer algún recurso administrativo, se perderá el derecho a presentarlos quedando firme el acto administrativo que se

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 217. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

¹⁶ **TUO de la LPAG**. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

¹⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

buscaba impugnar. En efecto, esto es así, pues los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo¹⁸.

15. Adicionalmente, en el artículo 224 del TUO de la LPAG¹⁹, se menciona que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
16. Al respecto, debe traerse a colación que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM²⁰, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.
17. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo²¹, se estableció que, una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el

¹⁸ TUO de la LPAG

Artículo 142. – Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...).

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

¹⁹ TUO de la LPAG

Artículo 224. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

²⁰ **Decreto Supremo N° 002 – 2020 - MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

²¹ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 4.- Implementación progresiva

4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N°27444.

día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG²².

18. De este modo, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA-CD (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), establece que dicho sistema es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta; por lo que correspondía a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Única Disposición Complementaria Transitoria²³, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA²⁴.
19. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA estableció que la entidad iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del **27 de julio de 2020**²⁵.
20. De este modo, al ser dicha norma de cumplimiento forzoso desde el día siguiente de su publicación, los administrados tenían pleno conocimiento que la obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el 27

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

²³ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

Disposiciones Complementarias Transitorias

Única.- Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite

El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

²⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA

9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.

9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

²⁵ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda.- Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

de julio de 2020²⁶; razón por la cual, debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente dentro del cronograma previsto en el referido reglamento y el adecuado uso de sus casillas.

21. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Ucayali fue presentado dentro del plazo legal establecido.
22. En esa línea, se advierte que la Resolución Directoral, materia de impugnación, fue notificada en la casilla electrónica del administrado el **24 de marzo de 2023**, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Directoral



CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20147142197
RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CASILLA ELECTRÓNICA: 20147142197.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: huamantaricuarimap@gmail.com

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
203188	RESOLUCIÓN N° 00453-2023-OEFA/DFAI [RD 0453-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00716-2023-OEFA/DFAI-SSAG [00716-2023-21103RDIAL.pdf]	24-03-2023 11:55:52 AM	24-03-2023 11:55:52 AM	283805

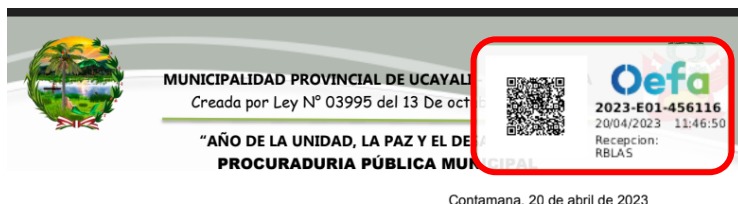
Fuente: Constancia de depósito de notificación electrónica

23. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio (15 días hábiles) empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **18 de abril de 2023**.
24. Sin embargo, la Municipalidad de Ucayali presentó su recurso de apelación el **20 de abril de 2023**²⁷, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA, tal como se muestra a continuación:

²⁶ Conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde su publicación en el diario oficial.

²⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-456116

Imagen N° 2: Cargo de presentación del recurso de apelación



Contamana, 20 de abril de 2023

CARTA N° 023-2023-MPU-A-PPM.

Señor:

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Pucallpa. -

De mi especial consideración:

Es singularmente dirigirme a Usted, para saludarle y a la vez hacerle llegar a la presente en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 218, Numeral 218.1), Literal b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, comprendida dentro del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordado con el Artículo 24, Numeral 24.1) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/CD y estando dentro del plazo de Quince (15) días hábiles, previsto en el predicho Artículo 218° Numeral 218.2), el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DAI, de fecha 23 de marzo del 2023, notificada esta parte, el día viernes 28 de marzo último pasado. Anexo escrito de 07 folios.

Agradeciendo la atención, me valgo de la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

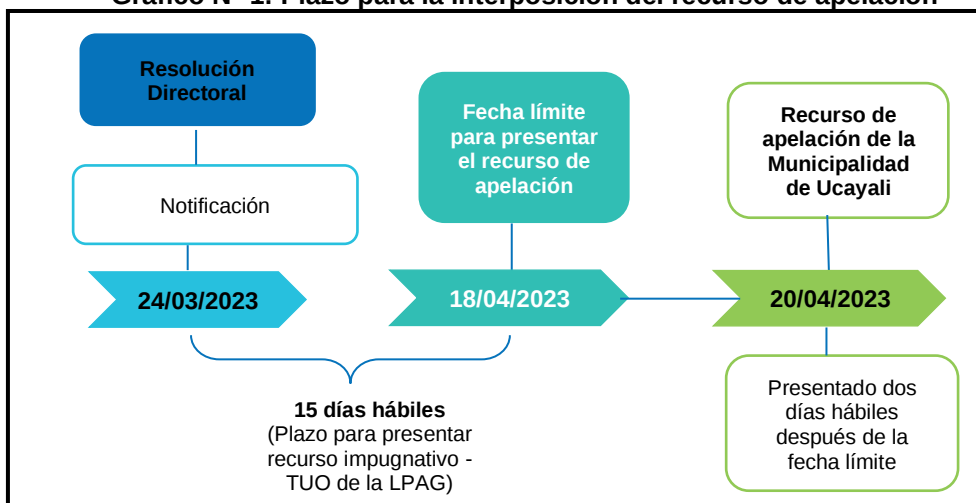
Atentamente;



Fuente: Recurso de apelación

25. Por consiguiente, se evidencia que la Municipalidad de Ucayali interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

26. De modo que, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
27. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por el administrado en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Directoral ha quedado firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD²⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 0453-2023-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Ucayali y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

²⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *E/ Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09491428"



09491428